



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**

**Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2015-00019-00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	José Manuel Muñoz Mendoza

Procede el Despacho a resolverse el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora María Consuelo Orduz Sotaquirá, contra la providencia proferida por este Despacho, el 10 de febrero de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

### **ANTECEDENTES**

Se libró mandamiento de pago el 23 de febrero de 2015, el demandado fue notificado mediante aviso y con auto del 21 de octubre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de JOSÉ MANUEL MUÑOZ MENDOZA, como última actuación realizada dentro del expediente, previo a decretar el desistimiento tácito, se tiene el auto del 12 de agosto de 2019, mediante el cual se modifica la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, quedando dicha decisión en firme el 16 de agosto de 2019; por la inactividad del proceso, el día 10 de febrero de 2022, se decretó el desistimiento tácito, decisión que fue recurrida dentro del término por parte de la apoderada del actor, de dicho recurso se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, vencido el termino no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

La apoderada de la parte demandante en la sustentación de su recurso, indicó que el Despacho debe tener en cuenta para efectos de interrupción del proceso, sus incapacidades médicas expedidas por SANITAS DE COLOMBIA desde el año 2020 y 2021, tiempo que debe ser descontado del periodo de inactividad del proceso, los cuales asciende a más de 75 días de incapacidad; que aunado a lo anterior, señala que el 2 de septiembre de 2020, realizó una solicitud de copias al Juzgado, petición que hasta la fecha no ha sido resuelta, de dicha solicitud se aportó copia con el recurso de reposición.

### **CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 317 literal e) y 318 y s.s. del Código General del Proceso, la decisión que se recurre por la apoderada de la parte demandante, es susceptible de la interposición del recurso de

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 731244089001- 2015-00019-00.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: José Manuel Muñoz Mendoza

reposición; por tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por la recurrente en su escrito.

Revisado el expediente, tenemos que con fundamento en la última actuación surtida el día 12 de agosto de 2019, se profirió auto del 10 de febrero de 2022, ante la inactividad por más de dos (2) años del proceso, decisión que es objeto de revisión por la interposición del recurso de reposición, observándose que efectivamente de los anexos aportados por la recurrente el día 2 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, solicitó copias de la providencia que modificó la liquidación del crédito, pero también es cierto que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 9 de diciembre de 2020, Sentencia STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, la actuación que genera interrupción del término del artículo 317 del Código General del Proceso, es la siguiente:

*“(...) El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.*

*(...) Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.*

*(...)*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 731244089001- 2015-00019-00.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: José Manuel Muñoz Mendoza

*(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».*

Con fundamento en la cita jurisprudencial precedente se tiene que, la mera solicitud de copias, no es óbice para causar la interrupción del término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que las actuaciones deben ser aptas y apropiadas para el impulso del proceso, teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre el mismo, dado que la presente acción coercitiva cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, la actuación procesal subsiguiente que genera verdadero impulso procesal, es la relacionada con la presentación de la liquidación de costas y de crédito, así como sus debidas actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, lo cual, de lo obrante en el expediente, no se tiene que se haya realizado por la parte recurrente en ese sentido, con posterioridad al 16 de agosto de 2019, fecha de la ejecutoria de la última providencia, que data del 12 de agosto de 2019.

Ahora bien, respecto de la suspensión del proceso por la enfermedad padecida por la apoderada judicial del demandante, que generó más de 75 días de incapacidad, dicha aseveración, no se encuentra acreditada dentro del plenario, por cuanto, no se allegaron los documentos aludidos por la recurrente en este sentido, por consiguiente, sin sustento probatorio, no puede aplicarse la norma establecida en el artículo 159 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la decisión proferida por este Juzgado el día 10 de febrero de 2022, mediante la cual se resolvió dar por terminado el presente proceso, por ocurrencia del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia proferida por este Despacho el 10 de febrero de 2022, mediante la cual se dio por terminado el presente proceso, por ocurrencia del desistimiento tácito; por las razones de orden

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 731244089001- 2015-00019-00.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: José Manuel Muñoz Mendoza

legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la decisión proferida en dicha providencia y en consecuencia, **DESE** cumplimiento a la misma.

**TERCERO:** Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN**  
**JUEZ**